patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

ART. 1064. — El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y

multa de 50 á 300 pesos.

Art. 1065. — Elabogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; será castigado

con multa de 50 à 300 pesos.

ART. 1066. - Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías, ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago; serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, à razón de un seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

ART. 1067. - El artículo anterior comprende al abogado que, à título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que este le entrego, à menos que la deuda sea líquida.

ART. 1068. — También se aplicarán las penas del artículo 1066, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

ART. 1069. — Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que senalan los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

ART. 1070. - Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Traición y otros delitos contra la seguridad exterior.

ART. 1071. - Comete el delito de traición : el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento ó por naturalización, ó ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaración de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaración.

ART. 1072, - La invitación formal, directa y seria para cometer el delito de traición, se castigará con arresto de cuatro á once meses y multa

de segunda clase.

Esta regla no se extiende á la invitación hecha á tropa armada : pues entonces se juzgará y castigará el delito con arreglo á las leves militares.

ART. 1073. - Será castigado con cuatro años de prisión y multa de 200 á 1.000 pesos, el que conspire para cometer el delito de traición, en los casos en que la pena de éste sea la capital.

Si fuere otra la señalada, se aplicará la cuarta

parte de ella y multa de segunda clase.

ART. 1074. - Hay conspiración : siempre que dos personas ó más resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar á efecto su resolución.

ART. 4075. — Se impondrán cuatro años de prisión y multa de 300 á 1.000 pesos, al que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores del enemigo, sabiendo que lo son.

ART. 1076. — Serán castigados con ocho años de prisión y multa de 600 á 2.000 pesos :

1. El que proporcione voluntariamente al enemigo víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas nacionales reciban esos auxilios;

II. El que, declarada la guerra ó rotas las hostilidades, esté en relaciones ó tenga inteligencias con el enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó proporcionándole noticias concernientes á las operaciones militares.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prisión.

III. El que dolosamente destruya ó quite las señales que marcan las fronteras de la Nación, ó de cualquiera otro modo haga que se confundan.

ART. 1077. — Se impondrán doce años de prisión y multa de 1.000 á 3.000 pesos :

I. Al funcionario público que, teniendo en su poder por razón de su empleo ó cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociación, ó de una expedición militar; entregue aquél ó revele éste al enemigo.

En cualquier otro caso la pena sera de ocho

años de prisión.

II. Al que, sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enajene de otro modo una parte del territorio mexicano, ó contribuya de cualquier manera á su desmembración:

III. Al que solicite la intervención ó el protectorado de una nación extranjera, ó que ésta ó algún filibustero hagan la guerra á México, si se realizare cualquiera de estos hechos.

Cuando esa condición falte, la penaserá de ocho

años de prisión.

IV. Al que invite á individuos de otra nación para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo ó el pretexto que se tome, si la invasión se verificare.

En caso contrario la pena será de ocho años. Art. 1078. — Cuando la revelación del secreto ó la entrega de los planos de que se habla en la fracción primera del artículo anterior, se hagan á una potencia neutral, se impondrán al delincuente tres años de prisión en el primer caso de los dos mencionados en la fracción citada, y dos años en el segundo; pero en uno y otro será destituído de su empleo.

Art. 1079. — Cuando la entrega de planos ó la revelación de que hablan los dos artículos anteriores las haga un particular; se le impondrá la mitad de las penas señaladas en dichos artículos.

ART. 1080. — Los que en una guerra con otra nación, ó con cualquiera otro enemigo extranjero, tomen las armas contra México sirviendo en las tropas enemigas; sufrirán como traidores las penas siguientes:

 La de muerte, los que sirvan como generales en tropas regulares, ó como jefes de bandas ó

tropas irregulares:

II. La de doce años de prisión, los que sirvan de coroneles ó tengan algún mando importante:

III. La de seis años de prisión, los demás oficiales que no estuvieren comprendidos en la fracción anterior:

IV. La de cuatro años de prisión los sargentos y cabos;

V. La de dos años de prisión los que sirvan voluntariamente como simples soldados. ART. 1081. - Serán castigados con la pena de muerte:

I. El que sirva de espía ó de guía al enemigo :
II. El que proporcione al enemigo los medios de invadir á México, ó le facilite la entrada á alguna fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas, ó á otro puesto militar, ó le entregue ó haga entregar éste ó aquéllas, un almacén de municiones ó de víveres, ó alguna embarcación perteneciente á México:

III. El que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas ó municiones, ó impida que las tropas mexicanas reciban esos auxilios;

IV. El que, estando ya declarada la guerra, ó rotas las hostilidades, forme ó fomente una conspiración, rebelión ó sedición en el interior, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor, ó diere ese resultado.

En cualquiera otro caso, se castigarán esos delitos como políticos: pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la Nación.

ART. 1082. — Cuando alguno de los delitos de que se trata en este capítulo, se cometa con alguna circunstancia que lo constituya delito militar; serán juzgados y castigados los reos con arreglo á las leyes militares.

ART. 1083. — Si los delitos de que se trata en este capítulo se cometieren en el extranjero, se procederá contra los delincuentes con arreglo al artículo 184.

ART. 1084. — Será castigado con la pena de tres años de prisión y una multa de 1.000 á 10.000 pesos el que, verificada la invasión extranjera, contribuya á que en los puntos ocupados por el enemigo se establezca un simulacro de gobierno; ya sea dando su voto, ya concurriendo á juntas, ó ya firmando actas ó representaciones con ese fin.

ART. 1085. — El que acepte del enemigo un empleo, cargo ó comisión en que tenga que dictar, ó dictare, acordare, ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno intruso y á debilitar al nacional, á favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo ó su triunfo, ó á poner obstáculos al triunfo dela nación mexicana; será castigado con la pena de seis, ocho, diez ó doce años de prisión, á juicio del juez, según la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

ART. 4086. — El que acepte del enemigo y desempeñe un empleo ó cargo que no sea de los indicados en el artículo anterior, será destituído.

ART. 1087. — Las penas señaladas en los dos artículos que preceden se aplicarán, en su caso, al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe un empleo ó cargo conferido por una autoridad legitima de la Nación.

Art. 1088. — El que por medio de discursos en público, ó de proclamas, manifiestos ú otros escritos, excite al pueblo á que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, ó á que acepte una intervención ó protectorado extranjeros; será castigado con tres años de prisión, destituído de cualquier empleo ó cargo que sirva, y pagará una multa de 1 000 á 3.000 pesos.

Art. 1089. — Todo mexicano que cometa el delito de traición, y à quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerte; quedará suspenso en los derechos de ciudadano é inhabilitado para obtener toda clase de empleos, por un término que comenzará a correr al extinguirse la condena, y cuya duración será igual a la de ésta.

La suspensión é inhabilitación susodichas durarán tres años, si la pena impuesta fuere sólo la de destitución de empleo. ART. 1090. — El mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno, provoque una guerra extranjera contra México, ó dé motivo para que se le declare, ó exponga á los mexicanos á sufrir por esto vejaciones ó represalias; será castigado con cuatro años de prisión.

ART. 1091 — El funcionario que, en desempeño de funciones públicas, comprometa la fe ó la dignidad de la República, sufrirá cuatro años de prisión; pero si el delito se cometiere en ejercicio de funciones diplomáticas ó consulares, se

duplicará la pena.

ART. 1092. — Los extranjeros residentes en la República, que no siendo de la nación con quien esté México en guerra, cometieren alguno de los delitos que en este capítulo tienen señalada la pena capital; serán castigados con la de prisión por diez años.

Si la pena señalada al delito no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les

impondrán las dos tercias partes de ella.

ART. 1093. — Cuando el extranjero sea de la nación con quien México esté en guerra; se le impondrán ocho años de prisión, si la pena señalada al delito fuere la capital.

Cuando sea otra, se le impondrá la mitad de

la señalada.

ART. 1094. — Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que previene el 190.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR

CAPÍTULO I

Rebelión.

ART. 1095. — Son reos de rebelión, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad :

 Para variar la forma de gobierno de la Nación:

II. Para abolir ó reformar su Constitución

política:

Ill. Para impedir la elección de alguno de los Supremos Poderes, la reunión de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna de las Cámaras del Congreso general, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones:

IV. Para separar de su cargo al Presidente de

la República ó á sus Ministros :

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo ó una parte de la República, ó algún cuerpo de tropas;

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Supremos Poderes, impedirles el

libre ejercicio de ellas, ó usurpárselas.

Art. 1096. — La invitación formal, directa y seria para una rebelión, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de 50 á 300 pesos.

ART. 1097. — A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de un año de reclusión y multa de 100 á 1.000 pesos; excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 1098, — Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelión sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo; se impondrán á los conspiradores cinco años de reclusión y multa de 100 á 1.500 pesos.

ART. 1099. — Serán castigados con un año de reclusión y multa de 25 á 500 pesos : el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son; y el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles.

ART. 1100. - Será castigado con dos años de